

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Acta
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 81-001-33-33-002-2015-00320-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ MARY PATIÑO QUINEJA Y OTROS
santosmiep1978@gmail.com

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
juridica@arauca.gov.co
oficinajuridica@arauca.gov.co
jlarauca@hotmail.com

Llamado en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
CONFIANZA S.A.
notificaciones@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com.co
mosorio@confianza.com.co

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE
ARAUCA
procjudadm64@procuraduria.gov.co
cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Arauca (Arauca), hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las 2:33 p.m., se da apertura a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia:

Se precisa que, la presente diligencia se realiza conforme con las disposiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES (180 Numeral 2° CPACA)

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que se presenten.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja Y Otros
Demandado: departamento de Arauca
Asunto: Audiencia de Pruebas

Parte demandante	Santos Miguel Echeverría Pedraza	C.C. 74.360.196 de Paipa	179.989 del CSJ	Asiste
Parte demandada Departamento de Arauca	José Luis Rendón Alejo	C.C 19.453.381 de Bogotá	34.786 del CSJ	Asiste
Llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A	Luz Adriana Calderón Gómez	C.C 67.029.642 de Cali.	338.585 del CSJ	Asiste
Ministerio Público:	Cesar Julio Betancourt Rincón	Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca		No Asiste

Se deja constancia que pese haberse notificado en debida forma al representante del Ministerio Público, no hace presencia a la presente diligencia, tal circunstancia no impide la continuación de la misma.

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Adriana Calderón Gómez, como apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A, conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado William Padilla Pinto, en los términos y para los fines del poder conferido y debidamente aportado al presente asunto.

El despacho señala que, por un error de secretaría se requirió al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E para que remitiera la historia clínica actualizada de Joan Stiven Muñoz Patiño, la entidad hospitalaria dio contestación al requerimiento allegando lo solicitado la cual se encuentra visible en el expediente digital SAMAI actuación con el índice nro. 00032, ahora bien, es menester advertir que esta prueba fue solicitada por la parte demandante y negada en la audiencia inicial, por lo que su recaudo no se tendrá en cuenta, y será excluido de la valoración que este despacho realice a las pruebas incorporadas al expediente.

2. PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Inicialmente se hará un pronunciamiento sobre la prueba pericial y documental decretada, luego de las testimoniales.

2.1. Parte demandante

En audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2024, el Despacho accedió al decretó lo siguiente:

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja Y Otros
Demandado: departamento de Arauca
Asunto: Audiencia de Pruebas

Prueba pericial

- Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C, para que determine el grado de incapacidad del menor Joan Stiven Muñoz Patiño.

Se precisó en esta prueba que, a la parte demandante le asistía el deber de atender los requerimientos que le realizara la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin que esta entidad pueda realizar la valoración respectiva por parte de la junta médica.

En relación a la prueba pericial mencionada, se advierte lo siguiente:

i) el 17 de octubre de 2024, por Secretaría se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ii) mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2024 con copia concomitante a la parte demandante, la Junta Regional indicó que, para emitir un dictamen de calificación debía consolidar unos requisitos mínimos que le permitieran dar continuidad con el proceso, relacionando los documentos que fueron enlistados en el mensaje de datos, iii) a través de la plataforma SAMAI, con copia concomitante al demandante el 18 de diciembre de 2024 el secretario principal sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, reiteró la solicitud de aportar los documentos que se requieren para dar inicio con el peritaje, o se manifestara si hubo desistimiento de prueba, iv) el 5 de febrero de 2025 por Secretaría, se requirió a la parte demandante para que informara al despacho de la gestión relacionada con el recaudo de la prueba.

Por lo tanto, el Despacho no tiene por recauda la anterior prueba pericial, hasta tanto se cuente con la respuesta al requerimiento señalado.

Se le indaga al apoderado de la parte demandante para que manifieste al despacho el por qué no ha consolidado y enviado la información requerida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

No es de recibo para el despacho la pasividad asumida por parte del apoderado de la parte demandante, donde deja a un lado las obligaciones que tiene como apoderado y hace caso omiso a las órdenes que emite el despacho, recordando que, desde el 10 de octubre de 2024 fecha donde se realizó la audiencia inicial se le advirtió el deber que le asistía en atender los requerimientos que le realizara la Junta Regional de Calificación de Invalidez, deber que goza de ausencia total en la consolidación de esta prueba.

2.2. Parte demandada

En audiencia inicial se decretó lo siguiente:

- Oficial al municipio de Arauca, Oficina de Planeación municipal a fin de que certifique con destino al despacho, si esa oficina concedió licencia de construcción al Departamento de Arauca para desarrollar la obra ejecutada a través del contrato nro. 307 de 2013, cuyo objeto fue el mejoramiento y rehabilitación del dique vía en el municipio de Arauca.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja Y Otros
Demandado: departamento de Arauca
Asunto: Audiencia de Pruebas

De lo anterior, dentro del expediente se observa respuesta suministrada por la oficina de planeación del municipio de Arauca de fecha 17 de marzo de 2025, visible en el índice 00035 del expediente digital cargado en la plataforma de SAMAI. **Por lo tanto, el Despacho tiene por recauda la anterior prueba documental.**

Ahora bien, en la medida que, no ha sido recaudada la totalidad de lo citado y decretado en audiencia inicial, el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: se concede el término de quince (15) días siguientes a la parte demandante para que remita a este expediente, constancia de entrega de todos los documentos o información requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta pueda realizar la valoración a Joan Stiven Muñoz Patiño, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, contemplado en el artículo 178 del CPACA.

Testimoniales:

Parte demandante: En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2024, a favor de la parte demandante se decretó el testimonio de las siguientes personas, fin deponer lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda, así:

1. Álvaro García Hernández
2. Yolanda Benítez Muñoz
3. Yanira Rojas García

Se indaga al apoderado de la parte demandante si en sala se encuentran los testigos.

El apoderado de la parte demandante manifestó que, ante la imposibilidad de ubicar a la testigo Yanira Rojas García, desiste de su declaración. El despacho accede a lo solicitado.

Álvaro García Hernández

Frente al testimonio del señor Álvaro García Hernández el Despacho inició el recaudo de la prueba. En consecuencia, se procede a practicar el testimonio decretado en audiencia inicial por la parte demandante:

Así las cosas, en este estado de la diligencia se hace presente Álvaro García Hernández, quien exhibió su documento de identidad, seguidamente se le tomó el juramento de rigor. Se le recuerda que el falso testimonio es un delito sancionable con pena de prisión de 6 a 12 años, artículo 442 CP ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad en el testimonio que va a rendir?

Se le pregunta sobre sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja Y Otros
Demandado: departamento de Arauca
Asunto: Audiencia de Pruebas

sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad (conoce a la señora Luz Mary Patiño Quineja u otros de los demandantes; ¿hace cuánto? ¿Tiene algún grado de parentesco con ella?); la señora Juez le informa que el objeto de la prueba es deponer lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda.

Objeto del testimonio:

El Testigo inició su relato desde el minuto 00:12:04 hasta el minuto 25:26.

Yolanda Benítez Muñoz

Frente al testimonio de la señora Yolanda Benítez Muñoz el Despacho inició el recaudo de la prueba. En consecuencia, se procede a practicar el testimonio decretado en audiencia inicial por la parte demandante:

Así las cosas, en este estado de la diligencia se hace presente Yolanda Benítez Muñoz, quien exhibió su documento de identidad, seguidamente se le tomó el juramento de rigor. Se le recuerda que el falso testimonio es un delito sancionable con pena de prisión de 6 a 12 años, artículo 442 CP ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad en el testimonio que va a rendir?

Se le pregunta sobre sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad (conoce a la señora Luz Mary Patiño Quineja u otros de los demandantes; ¿hace cuánto? ¿Tiene algún grado de parentesco con ella?); la señora Juez le informa que el objeto de la prueba es deponer lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda.

Objeto del testimonio:

El Testigo inició su relato desde el minuto 00:26:44 hasta el minuto 45:21.

Parte demandada, departamento de Arauca: En el desarrollo de la audiencia inicial, a favor de la parte demandada se decretó el testimonio de las siguientes personas, fin deponer lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda y la ejecución del contrato nro. 307 de 2013.

Lilian Edith Alvarado Valderrama, y la Ingeniera Ana Lida Méndez Cedeño como interventora técnica y supervisora del contrato nro. 307 de 2013 respectivamente, quienes serán notificadas a través del apoderado judicial.

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja Y Otros
Demandado: departamento de Arauca
Asunto: Audiencia de Pruebas

Se indaga al apoderado de la parte demandada si en sala se encuentran los testigos.

Lilian Edith Alvarado Valderrama

Frente al testimonio de la señora Lilian Edith Alvarado Valderrama el Despacho inició el recaudo de la prueba. En consecuencia, se procede a practicar el testimonio decretado en audiencia inicial por la parte demandada:

Así las cosas, en este estado de la diligencia se hace presente Lilian Edith Alvarado Valderrama, quien exhibió su documento de identidad, seguidamente se le tomó el juramento de rigor. Se le recuerda que el falso testimonio es un delito sancionable con pena de prisión de 6 a 12 años, artículo 442 CP ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad en el testimonio que va a rendir?

Se le pregunta sobre sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad (conoce a la señora Luz Mary Patiño Quineja u otros de los demandantes; ¿hace cuánto? ¿Tiene algún grado de parentesco con ella?); la señora Juez le informa que el objeto de la prueba es deponer lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda y la ejecución del contrato nro. 307 de 2013.

El apoderado de la parte demandante solicitó al despacho la tacha del testigo conforme lo señalado el artículo 211 CGP, toda vez que, la señora Lilian Edith Alvarado afirmó en su declaración que escuchó parte del testimonio de la señora Yolanda Benítez Muñoz.

El despacho señaló que analizará la tacha solicitada por la parte actora en el momento de dictar la sentencia, asimismo, advirtió que no hay imparcialidad de la testigo y llama la atención al apoderado de la parte demandada, departamento de Arauca, para que los testigos llamados a declarar se ubiquen por fuera del sitio donde se encuentra el apoderado.

Objeto del testimonio:

El Testigo inició su relato desde el minuto 00:47:22 hasta el minuto 1:11:16.

Ana Lida Méndez Cedeño

Frente al testimonio de la señora Ana Lida Méndez Cedeño el Despacho inició el recaudo de la prueba. En consecuencia, se procede a practicar el testimonio decretado en audiencia inicial por la parte demandada:

Así las cosas, en este estado de la diligencia se hace presente Ana Lida Méndez Cedeño, quien exhibió su documento de identidad, seguidamente se le tomó el

Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00320-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Patiño Quineja Y Otros
Demandado: departamento de Arauca
Asunto: Audiencia de Pruebas

juramento de rigor. Se le recuerda que el falso testimonio es un delito sancionable con pena de prisión de 6 a 12 años, artículo 442 CP ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad en el testimonio que va a rendir?

Se le pregunta sobre sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad (conoce a la señora Luz Mary Patiño Quineja u otros de los demandantes; ¿hace cuánto? ¿Tiene algún grado de parentesco con ella?); la señora Juez le informa que el objeto de la prueba es deponer lo que les conste, en relación con los hechos de la demanda y la ejecución del contrato nro. 307 de 2013.

El apoderado de la parte demandante solicitó al despacho la tacha del testigo conforme lo señalado el artículo 211 CGP, toda vez que, a su juicio no hay imparcialidad ni credibilidad en la testigo.

El despacho señaló que analizará la tacha solicitada por la parte actora en el momento de dictar la sentencia.

Objeto del testimonio:

El Testigo inició su relato desde el minuto 01:12:03 hasta el minuto 1:28:26.

Auto interlocutorio: una vez sea recaudada e incorporada al expediente la prueba pericial faltante, en virtud del artículo 231 el C.G.P, este dictamen permanecerá en Secretaría (*expediente digital*) a disposición de las partes por el término de diez (10) días para que sea consultado y revisado, vencidos estos días el despacho fijará fecha y hora de la audiencia para que, el perito rinda informe de la prueba pericial aportada y para efectos de la contradicción del dictamen por parte de las partes.

Se notifica en estrados, las partes indican estar conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia y una vez se verifica que la audiencia ha quedado debidamente grabada en la plataforma de *Teams*, se da por terminada siendo las 04:04 p.m.


CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA